



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).

Hora: 10:19 A.M.

ASUNTO

Se resuelve la **acción de habeas corpus** instaurada por la señora YURY XIOMARA RUIZ DURAN, contra los Juzgados Primero Penal Municipal De Neiva, Tercero De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Neiva, Cuarto Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Neiva, Fiscalía Sexta Especializada De Neiva, y el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Mediana Seguridad Y Carcelario Del Distrito Judicial De Neiva, por la presunta violación ilícita de su libertad.

Dicha acción fue recibida por este Despacho Judicial el día 2 de abril de 2020, a las 02:45 p.m.

PETICIÓN Y ARGUMENTOS

La accionante, YURY XIOMARA RUIZ DURAZ, identificada con la cédula de la ciudadanía No. 41.061.511 de Leticia (A), manifiesta en su escrito que mediante sentencia del 3 de diciembre de 2018, emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Neiva, fue condenada a la pena privativa de la libertad de 25 meses y 6 días, por el delito de Extorción, estando privada de su libertad desde el 16 de julio de 2018.

Que el 26 de marzo de 2020, le fue otorgada la libertad por cumplimiento de pena, librándose la respectiva boleta el 27 de marzo del mismo año.

Narra que al realizar las diligencias pertinentes para obtener su libertad, le fue informado que al parecer existe un requerimiento con radicado 2017-00061, por parte del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva, quien impone medida de aseguramiento el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

24 de julio de 2018, por del Delito de Acceso Carnal, Concierto y Extorción, cuando para la fecha ya se encontraba privada de la libertad.

Por último, manifiesta que el único proceso por el cual le han imputado cargos y ha sido condenada, es precisamente frente al cual le han concedido la libertad, por lo que solicita sea amparo su derecho.

TRAMITE PROCESAL

Recibida la acción de Habeas Corpus, el día 2 de abril de 2020 a las 02:45 pm, inmediatamente se dispuso su admisión, ordenando la notificación a los accionados, así como la remisión por parte de estos de los respectivos informes, para la solución del presente debate.

INFORME DE LAS AUTORIDADES

FISCALÍA SEXTA ESPECIALIZADA DE NEIVA una vez notificada en debida forma procedió a dar respuesta a la acción constitucional y previa exposición de los hechos que se probaron dentro del proceso que le fue adelantado a la señora YURY XIOMARA RUIZ DURÁN , advirtió que efectivamente la hoy accionante fue condenada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Neiva a la pena privativa de la libertad de 25 meses y 6 días y multa de 1.800 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin concesión de subrogados penales por expresa disposición del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Finalmente advirtió que contra la señora RUIZ DURÁN se tramitan dos investigaciones más por parte de la Fiscalía en la ciudad de Sogamoso-Boyacá.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA, dentro del término señalado allegó respuesta que la señora Ruiz Durán Fue condenada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Neiva el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

03 de diciembre de 2018 a una pena privativa de la libertad y multa por el delito de extorsión agravada.

Mediante auto calendarado el 21 de febrero del año inmediatamente anterior dicho despacho avocó el conocimiento del proceso librando la boleta de encarcelación No. 106.

Advierte que mediante auto del 26 de marzo de la presente anualidad se concedió la libertad a la hoy accionante por pena cumplida librando la boleta de libertad número 51, procediéndose mediante providencia fechada el pasado 30 de marzo a aclarar la situación jurídica de la condenada sin que ello implicara la revocatoria de la libertad.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, notificado en debida forma procedió a dar respuesta indicando que a la señora Ruiz Durán le fue concedida por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva la libertad por pena cumplida dentro del proceso el proceso bajo el radicado No 2018 - 00185, radicado que fue generado después de realizar la ruptura de la unidad procesal del proceso bajo el radicado 2017-00061, encontrándose en libertad desde el pasado 31 de marzo, tal como se demostró con la consulta del SISIPPEC WEB, de lo cual se allegó la respectiva prueba.

Por su parte los Juzgados Primero Penal Municipal de Neiva y Cuarto Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Neiva guardaron silencio dentro del trámite constitucional.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Juez Constitucional, establecer si se ha privada de la libertad, en desconocimiento de las garantías legales y constitucionales, a la señora YURY XIOMARA RUIZ DURAN.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL **NEIVA – HUILA**

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En la determinación de la naturaleza jurídica del *hábeas corpus* se ha dicho que es el instrumento máximo de garantía de la libertad individual cuando ésta ha sido limitada por cualquier autoridad, en forma arbitraria, ilegal o injusta, resaltándose que la libertad es un derecho constitucional fundamental (art. 30 de la Const. Pol.) de aplicación inmediata (art. 85, *ibídem*)¹ no susceptible de limitación durante los estados de excepción (arts. 93 y 214-2 *ídem* y art. 4º de la Ley Estatutaria 137 de 1994), que se debe interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93 de la Const. Pol.)² y cuya regulación debe ser objeto de una ley estatutaria (art. 152-a, *ibídem*)³,

La ley estatutaria invocada⁴ establece en su artículo 1º que el *hábeas corpus* tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) ésta se prolonga ilegalmente. Lo anterior se pudiera presentar en forma insuficiente y debe ser complementado con lo que ha expuesto por la Corte Constitucional, pues en la sentencia T-260/99 precisó que:

“la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.”

La Constitución de 1991 en un claro avance en relación con la Carta Política anterior, estableció en su artículo 28 una reserva legal y judicial para la privación de la libertad, tomando en cuenta que la libertad personal es presupuesto de todas las demás libertades y derechos. Por ello el constituyente (artículo 30) quiso darle

¹ Corte Constitucional, sentencia C-620/01.

² Corte Constitucional, sentencia C-496/94.

³ Corte Constitucional, sentencias C-301/93 y C-620/01.

⁴ Ley 1095 de 2006.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

una especial protección ante las actuaciones ilegales de las autoridades, mucho más expedita que la de los demás derechos fundamentales.

De lo anterior se sigue que el *habeas corpus* está previsto para que se proteja la libertad en los siguientes supuestos:

- Por privación ilícita de la libertad. Se refiere a todos aquellos casos en que se violan las garantías constitucionales y legales al privar a una persona de la libertad.

- **Por prolongación ilícita de la privación de la libertad. Esto ocurre cuando a una persona se la ha privado legalmente de la libertad pero la limitación del derecho se prolonga más allá de lo permitido constitucional y legalmente.**

- Por configuración de una auténtica vía de hecho judicial en la providencia que ordena la privación de la libertad o en decisiones posteriores que impiden el acceso a la misma.

Por lo reseñado **no es de recibo** que en un trámite de *habeas corpus* se esgrima lisa y llanamente que la acción constitucional es improcedente porque la persona se encuentra privada de la libertad por cuenta de una actuación procesal o que dentro del proceso existen recursos para debatir la situación tildada de lesiva del derecho a la libertad personal. Es necesario que los jueces examinen a profundidad el caso concreto para determinar si se presenta una vía de hecho, la que eventualmente puede surgir, por ejemplo, cuando habiéndose cumplido la pena impuesta en sentencia judicial, la persona continua privada de su libertad sin causa o razón legalmente justificativa.

La salvaguarda de la libertad personal de **YURY XIOMARA RUIZ DURÁN**, ha sido solicitada alegando la ilegalidad de la prolongación de la privación de la misma, porque habiéndosele otorgado por el Juez en virtud al cumplimiento de la pena impuesta en Sentencia Judicial, ésta no le ha sido concedida alegando el establecimiento penitenciario, la existencia de una orden de aseguramiento vigente.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

El supuesto fáctico insinúa enmarcar el problema jurídico propuesto dentro del segundo postulado previsto para la procedencia de la acción de *habeas corpus*, es decir, en la **prolongación ilícita de la privación de la libertad**, sobre la cual la Corte Constitucional al hacer el control previo a la Ley Estatutaria 1095 de 2006, señaló:

*“En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad, también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (Const. Pol. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; **también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad.** Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.”⁵*

En un Estado Social de Derecho como el nuestro, uno de los principios más importantes es el de la Libertad de las personas, de ahí que su protección está reglada por la Carta Política de manera general para salvaguardar este derecho fundamental aún en los Estados de Excepción, de tal manera que habrá de determinarse si en el presente caso la privación de la libertad de **YURY XIOMARA RUIZ DURÁN**, es ilegal por el hecho de habersele negado por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva su libertad, desconociendo la orden impartida por el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA**.

Indudablemente, que todos los procesos y en especial el penal, debe estar enmarcado dentro del principio de legalidad, de suerte que todas las actuaciones deben surtir conforme a las normas y las formas que rigen cada procedimiento, pues su violación comporta la invalidez de lo actuado al margen del derecho; pero, el control que ejerce el juez de Habeas Corpus, tal como lo señala el Dr. Yesid Ramírez Bastidas en su obra “Principialística Procesal Penal” es meramente formal

⁵ C- 187/2006
Acción de Habeas Corpus
Solicitante: Yury Xiomara Ruiz Duran



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

o extrínseco y no material en el sentido que pueda ocuparse de debates jurídicos que corresponden únicamente a los jueces de instancia.

El problema planteado por la interna **RUIZ DURÁN**, radica en el desconocimiento de la penitenciaria en omitir el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Neiva, que a cargo su situación jurídica resolvió favorablemente al concederle la libertad por haberse cumplido la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Neiva, por cuanto al revisar la información evidenció que a la accionante le fue impuesta medida de aseguramiento dentro del proceso radicado 410016000676201700061, por el Juzgado 3 Penal Municipal con función de Garantías de Neiva, por el delito de concierto para delinquir con fines extorsivos en concurso heterogéneo con el punible de extorsión agravada.

Sin embargo, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Neiva, mediante auto de fecha 30 de marzo de 2020, aclaró dicha situación al Establecimiento Penitenciario, indicando que existió una ruptura de la unidad procesal de la noticia criminal 410016000676201700061, generándose el radicado 410016000000201800185, siendo dentro de este último donde se le otorgó la libertad por pena cumplida a la señora YURI XIOMARA RUIZ DURAN.

De otro lado, según información emitida por la FISCALIA SEXTA ESPECIALIZADA DE NEIVA, consultada la base de datos del sistema judicial de la fiscalía SPOA a nivel nacional, se encontró las siguientes anotaciones a nombre de la señora YURY XIOMARA RUIZ DURAN, identificación No. 41.061.511:

Número Noticia	410016000676201700061
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	DENUNCIA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 41061511
Nombre	RUIZ DURAN YURY XIOMARA
Calidad	INDICIADO
Delito	EXTORSION ART. 244 C.P. MODIF.
Fecha De Los Hechos:	08/08/2017 07:47:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalía	100271 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOYACÁ
Unidad Fiscalía	1575946003 - UNIDAD ESPECIALIZADA GAULA - SOGAMOSO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Despacho	2 - FISCALIA 02 GAULA
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	ACTIVO
Etapa Del Caso	JUICIO

--

Número Noticia	157596000722201700051
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	DENUNCIA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 41061511
Nombre	RUIZ DURAN YURY XIOMARA
Calidad	INDICIADO
Delito	EXTORSION. ART. 244 C.P MENOR CUANTIA
Fecha De Los Hechos:	22/06/2017 08:00:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalía	100271 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOYACÁ
Unidad Fiscalía	1575946003 - UNIDAD ESPECIALIZADA GAULA - SOGAMOSO
Despacho	22 - FISCALIA 22
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	ACTIVO
Etapa Del Caso	INDAGACIÓN

Sin embargo, no se advierte que exista otra orden de captura pendiente de materializarse y aunado a ello de la información emitida por el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Neiva, la señora RUIZ DURAN, recobró su libertad desde el pasado 31 de marzo, una vez se notificó la aclaración hecha por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

Así las cosas, de acuerdo a lo probado en el proceso, al momento de presentarse la acción de habeas corpus la convicta no se encontraba privada de la libertad, de suerte que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, dispuso su libertad inmediata y adicionalmente profirió la boleta de libertad número 51 a la cual ya se dio cumplimiento por parte del Centro Penitenciario y carcelario, estando en libertad la accionantes desde el día 31 de marzo de 2020, tal como se desprende de la consulta hecha en SISIPPEC WEB. En tal sentido se tiene que



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

para el momento de presentar la acción, es decir, el día 02 de abril de 2020, tal como se constata en la constancia secretaria y la respectiva acta de reparto, la señora ya se encontraba gozando de la libertad otorgada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva. En este orden de ideas, nada hay que resolver, ni libertad que ordenar, porque respecto al objeto de la acción de habeas corpus, la cual tenía por finalidad disponer la libertad inmediata de la actora, el Juez ordinario encargado de administrar su pena dispuso su libertad y la misma ya fue concedida y materializada por el establecimiento carcelario previo a la presentación de la acción de HABEAS CORPUS y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia, circunstancia que obliga a negar el amparo fundamental deprecado.

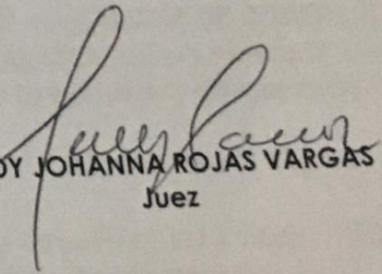
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de HABEAS CORPUS propuesta por YURY XIOMARA RUIZ DURÁN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.061.511, conforme a las razones esbozadas.

SEGUNDO: Para efectos de notificación **TÉNGASE** en cuenta lo ordenado en los decretos presidenciales No. 420 y 491 de 2020 en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura en acuerdo CSJHUA20-11 del 16 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez